

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA



Cuaderno : N° 0445-2018-01-02/91
Expediente : N° 0445-2018-01-02
Imputado : S3 PNP (R) Irving Amado SANDOVAL OCAMPO
Agravado : Estado – PNP
Materia : Apelación de Sentencia
Procedencia : TSMP – Norte
Presidente de Sala Acc. : GRAL PNP (R) Máximo RAMIREZ DE LA CRUZ
Relatora : C. de F. CJ Judith LEON GRANDA

Resolución N° 02

Lima, 28 de setiembre de 2023

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública el recurso de apelación de sentencia interpuesto por la defensa técnica del procesado **S3 PNP (R) Irving Amado SANDOVAL OCAMPO**, contra la Sentencia de fecha 18MAY2022, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Norte, en el proceso seguido en su contra por el delito de Desobediencia, en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – ANTECEDENTES

El día **01JUN2018**, a las 21:30 horas aprox. a la altura del kilómetro 2,700 de la carretera Salitral – Sullana, personal PNP del grupo “Halcón” intervinieron y detuvieron a las personas de Luis Alberto ESCOBAR VIERA y Manuel Robinson CISNEROS ATOCHE, quienes minutos antes habían intentado robar a mano armada, una camioneta Station Wagon de placa de rodaje M1S-2019, conducida por el ciudadano Ernesto RAMIREZ ORTIZ, produciéndose un enfrentamiento con disparos de arma de fuego, resultando con una herida de bala Luis Alberto ESCOBAR VIERA, mientras que Manuel Robinson CISNEROS ATOCHE, fue reducido, encontrándosele en su poder un arma de fuego, marca Glock, modelo 25, serie N° XM6541, procediéndose a su incautación, asimismo, se le encontró un equipo móvil celular marca ZTE, color negro, modelo táctil, de propiedad del intervenido, y al analizar el registro de llamadas entrantes en el celular, se registró el número de celular 938945149, contacto con el nombre de “color combi” cuyo titular sería el S3 PNP Irving Amado SANDOVAL OCAMPO.

El S3 SANDOVAL OCAMPO, quien laboraba en el Departamento de Investigación Criminal del Sullana – Piura, fue investigado por el Ministerio Público y por la Inspectoría Regional de la PNP- Piura, por haber manifestado que, el día 01JUN2018 su arma fue robada cuando se encontraba libando licor en compañía de Luis Alberto ESCOBAR VIERA y Manuel Robinson CISNEROS ATOCHE, quienes al verlo dormido se la sustrajeron, encontrándose en la actualidad los 03 reclusos en el Establecimiento Penitenciario de Piura – Ex Río Seco, al haber sido condenados por el Fuero Común como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, a 10 años de pena privativa de libertad.

Se imputa al procesado el delito de Desobediencia, por haber omitido intencionalmente:

La Directiva de Órgano DG-PNP N° 04-09-2018-DIRGEN-PNP/DIVLOG-B, aprobada mediante Resolución Directoral N° 192-2018-DIRGEN/DIRCOAS-PNP del 25MAY2018. XIII – Anexos

Anexo 24.- Cartilla de control, seguridad, mantenimiento y conservación del arma, municiones y equipo policial del Estado, así como armas de fuego y munición de propiedad particular del personal PNP.

2. Seguridad que debe adoptar el personal policial con armamento del Estado y de

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

propiedad particular. 2.2.8 Nunca proporcione el arma a otra persona, ni por curiosidad más aún si esta se encuentra cargada. 2.2.11 No llevar el arma de fuego a lugares de diversión, en especial a lugares donde crea que va a libar licor, tenga presente que arma más alcohol es igual a sangre.

3. Medidas de seguridad para evitar pérdidas, robos, sustracciones de armas de fuego. 3.3 No lleve el arma a compromisos, en especial a sitios donde va a libar licor, porque personas al margen de la ley pueden provocar situaciones que obliguen su intervención en su condición de policía. 3.5 No encargue el arma a personas extrañas, ni mucho menos dejar en empeño como prenda.

EL 05DIC2018, por estos hechos, el Fiscal Militar Policial N° 2 y 3 de Piura, Sullana y Talara, Formalizó Investigación Preparatoria contra el S3 PNP Irving Amado SANDOVAL OCAMPO, por el presunto de Desobediencia, tipificado en el art. 117° del CPMP, en agravio del Estado – PNP.

SEGUNDO. – SENTENCIA APELADA

Es materia de apelación por la defensa técnica del S3 PNP (R) Irving Amado SANDOVAL OCAMPO, la Sentencia de fecha 18MAY2022, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Norte, que resolvió **CONDENAR** al S3 PNP (R) Irving Amado SANDOVAL OCAMPO, por el delito de Desobediencia, tipificado en el art. 117° del CPMP, en agravio del Estado – PNP, a DOS AÑOS DE PENAL PRIVATIVA DE LIBERTAD, CON CARÁCTER SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de frecuentar determinados lugares, b) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, c) Comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, d) Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, e) Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; BAJO APERCIBIMIENTO de ser revocada la suspensión de la pena, conforme a lo previsto en el inciso 3° del art. 59° del CP; y **FIJAR** la suma de S/. 1,500.00 soles por concepto de reparación civil, a favor del Estado – PNP.

Al considerar:

1. Respecto al delito de Desobediencia

Para que se configure este tipo penal deben concurrir tres presupuestos: 1.- Que el sujeto activo sea un militar o policía, 2.- Que el referido sujeto tiene que omitir intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las FFAA o la PNP, y 3.- Que con la realización de la conducta se tiene que atentar contra el servicio.

Con respecto al **primer presupuesto**, ha quedado acreditado que el S3 PNP (R) Irving Amado SANDOVAL OCAMPO, el día 01JUN2018 se encontraba en situación de actividad prestando servicios en el Departamento de Investigación Criminal de Sullana; respecto al **segundo presupuesto**, el S3 PNP (R) Irving Amado SANDOVAL OCAMPO omitió la Directiva de Órgano DG-PNP N° 04-09-2018-DIRGEN-PNP/DIVLOG-B, XIII. Anexo 24. Cartilla de control, seguridad, mantenimiento y conservación de arma (...); y el **tercer presupuesto**, se trata de un tipo penal de peligro que no necesita probar un perjuicio real sino un atentado a los bienes jurídicos protegidos vinculados a la finalidad constitucional, en ese sentido, se ha establecido que el S3 PNP (R) Irving Amado SANDOVAL OCAMPO al haber sido condenado por el Fuero Común a 10 años de pena privativa de la libertad como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, atentó contra bienes jurídicos vinculados a la operatividad y funciones de la Policía Nacional, quien con su accionar provocó que se encuentre internado en un establecimiento penitenciario mermando la capacidad operativa de su unidad.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

2. Respecto a la Determinación del daño y Reparación Civil

El *a quo* precisa que, al haberse determinado la responsabilidad del procesado, es procedente fijar una reparación civil a favor del Estado – PNP, el quantum indemnizatorio obedece a un criterio de razonabilidad o discrecionalidad de los jueces criterio sujeto a la valoración conjunta y razonada de las pruebas, teniendo en cuenta que el Actor Civil, postuló por una reparación civil de S/. 3,000.00 soles a favor del Estado – PNP, es procedente en este estado, actuar con criterio de proporcionalidad, teniendo en cuenta que en la actualidad el procesado se encuentra privado de su libertad.

TERCERO.- AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

El día **21SET2023**, a las 09:18 horas, en la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Militar Policial se realizó la audiencia de apelación de sentencia en el proceso seguido al S3 PNP (R) Irving Amado SANDOVAL OCAMPO, por el delito de Desobediencia, en agravio del Estado- Policía Nacional del Perú, desarrollado de la forma siguiente:

1. Pretensión del apelante, defensa técnica del S3 PNP (R) Irving Amado SANDOVAL OCAMPO señala que, la sentencia no tiene motivación suficiente, no se ha valorado lo manifestado por el acusado en el juicio oral, no entregó su arma en forma voluntaria a los delincuentes, sino fue sustraída del local donde trabajaba con su esposa, la fiscalía le imputa haber transgredido el Dec. Leg. N° 1267 y otras dos directivas, uno de los asaltantes que participó como testigo manifestó que le sustrajo el arma de fuego, considera que existe duda razonable, solicita se aplique el *indubio pro reo*, se declare fundada la apelación o la nulidad de la sentencia.

A la réplica señala que, los coprocesados en el juicio oral modifican su versión, Manuel CISNEROS ATOCHE declara que sustrajo el arma y que no fue entregada voluntariamente por el procesado, los coprocesados han dado una versión distinta, existe falta de motivación en la sentencia, solicita se absuelva a su patrocinado o se declare la nulidad de la sentencia.

2. Contesta la Fiscalía Suprema Militar Policial señala que, los medios probatorios y las declaraciones actuadas durante el juicio oral han sido materia de inmediación y no puede otorgarse diferente valor probatorio, del expediente fluye la responsabilidad del procesado por el delito de Desobediencia, en el fuero común está purgando una condena de 10 años, se le encontró responsabilidad junto a sus coprocesados, tenía conocimiento de la Directiva del año 2018, el hecho concreto es que se encontraba libando licor con unos civiles que le robaron el arma, luego cambia de versión y dice que se quedó dormido, en el fuero común sus coprocesados manifiestan que el procesado les entregó el arma, luego de esa reunión se produce el robo, obran las declaraciones del personal policial que intervino a los coprocesados, éstos manifestaron que el arma lo habían obtenido en ese local, solicita se confirme la sentencia.

A la dúplica señala que, los coprocesados variaron su versión, en el fuero común fueron sentenciados a 10 años, el procesado incumplió la directiva que norma las medidas de seguridad, es el nexo de causal, tenía pleno conocimiento, solicitando se confirme la sentencia.

CUARTO. - FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

Luego de realizada la audiencia de apelación de sentencia, con la intervención de las partes procesales concurrentes, conforme lo establece el art. 450° del CPMP, la Sala Suprema Revisora ha tenido en cuenta:

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Fundamentos Normativos

Código Penal Militar Policial

Artículo IV.- Principio de legalidad

“Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión. No podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia”.

Artículo VI.- Principio de lesividad

“La pena debe precisar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, previstos en la Constitución Política y la ley”.

Artículo X.- Principio de culpabilidad

“La pena requiere de la culpabilidad probada del autor”.

Artículo 117°.- Desobediencia

“El militar o el policía que omite intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años”.

Artículo 226°.- Funciones

“La Fiscalía Militar Policial conduce desde su inicio la investigación de los delitos y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes. Le corresponde la carga de la prueba y consecuentemente debe probar en el juicio oral y público los hechos que sustentan su acusación...”

Artículo 450°.- Audiencia

“Dentro de los diez días de recibidas las actuaciones, la Sala o el Tribunal convocará a una audiencia oral y pública.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión (...).”

B. Doctrina

De los delitos de función

Son delitos de infracción del deber, dado que la conducta es atribuida sólo a los miembros de la FFAA y PNP, quienes, según el cargo que ocupan en la institución, tienen asignado un deber específico (posición de garante).

Todos los bienes jurídicos que tutela la jurisdicción militar constituyen un sistema orgánico destinado a salvaguardar el orden y la disciplina en las FFAA y PNP como requisito indispensable para que puedan cumplir el mandato legal y Constitucional establecido en los arts. 165° al 172°, por la cual el efectivo militar o policía está constreñido a mantener, o a realizar, o no realizar, un comportamiento determinado.

El delito de Desobediencia

Es un delito omisivo que se encuentra tipificado en el art. 117° del CPMP.



TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

“El militar o el policía que omite intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años”.

Protege bien jurídico “integridad institucional, que se trasgrede cuando el sujeto activo omite intencionalmente sus funciones, deberes u órdenes superiores que imponen su permanencia en el servicio, afectando gravemente la disciplina, basta para su configuración el atentado contra el servicio.

La “Integridad Institucional” resulta de la **actuación diaria** de todos y cada uno de los efectivos militares o policías que trabajan en la Institución, desde el que ejerce su máxima representación, hasta el último subordinado. Cuanta mayor coherencia y consistencia exista entre todas estas actuaciones, los principios (como la disciplina, jerarquía y subordinación, mando y obediencia, defensa y seguridad de la república, subordinación al poder constitucional), los valores (como orden, responsabilidad, lealtad, coraje, valentía, perseverancia, voluntad, puntualidad, fidelidad, honor, honradez) y las normas del ordenamiento jurídico, más integridad institucional encontraremos.

El tipo penal de Desobediencia, es una norma penal en blanco, es decir para su configuración se remite a una fuente jurídica de diferente calidad a la exigida por la Constitución Política, que puede ser otra ley, o normas reglamentarias de inferior nivel a la ley, siempre que normen las funciones de las FFAA o de la PNP. Estas normas o disposiciones complementan a la que se encuentra indeterminada. Se recurre a ellas para definir los alcances de algunos elementos que requieren una valoración especial.

Para su configuración se requiere que:

- a) **El sujeto activo**, sea militar o policía en situación de actividad, en acto de servicio o en ocasión de él.
- b) **El sujeto pasivo**, el Estado, pudiendo ser cualquiera de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú.
- c) **Elemento objetivo del tipo**, omitir intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.
 - **Ausencia de la acción determinada:** Debe seguir la producción del resultado de un delito de comisión, es decir con su no acción “*omisión intencional*”, vulnera el tipo penal.
 - **Capacidad de realizar la acción:** El sujeto activo debe comprender la capacidad de evitar dicho resultado, es decir debe ser imputable.
- d) **Elemento subjetivo**, el agente actúe con dolo.
- e) **Se vulnera el bien jurídico “Integridad Institucional”.**
- f) **Se consuma**, con “atentar al servicio”.
- g) **La conducta sea antijurídica y culpable**, no se encuentre amparada en causal de justificación ni eximente de responsabilidad.
- h) **Pena**, se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

2. ANÁLISIS DEL CASO

La Sala Suprema Revisora ha determinado sobre la responsabilidad del S3 PNP (R) Irving Amado SANDOVAL OCAMPO.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

A. Del delito de Desobediencia

- i. Se imputa al S3 PNP (R) Irving Amado SANDOVAL OCAMPO, el delito de Desobediencia, al omitir intencionalmente la Directiva de Órgano DG-PNP N° 04-09-2018-DIRGEN-PNP/DIVLOG-B, XIII. Anexo 24. Cartilla de control, seguridad, mantenimiento y conservación del arma, municiones y equipo policial del Estado, al permitir que su arma de fuego, pistola marca Glock, modelo 25, serie N° XM6541, fuera encontrada en poder de los delincuentes Luis Alberto ESCOBAR VIERA y Manuel Robinson CISNEROS ATOCHE, quienes fueron capturados cuando intentaban robar una camioneta Station Wagon de placa M1S-219, conducida por Ernesto RAMIREZ ORTIZ, en el distrito de Salitral provincia de Sullana – Piura, hecho ocurrido el día 01JUN2018. El procesado habría indicado que su arma fue robada la mañana del 01JUN2018, cuando se encontraba libando licor en compañía de Luis Alberto ESCOBAR VIERA y Manuel Robinson CISNEROS ATOCHE, quienes cuando lo vieron dormido le sustrajeron su arma, tal como quedó acreditado en el Acta de Audiencia de Requerimiento de Prisión Preventiva de fecha 05JUN2018 recaída en el Expediente Judicial N° 01168-2018-38-3101-JR-PE-02 tramitado ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria.
- ii. Durante el juicio oral se ha probado que: **a)** el día 01JUN2018, el S3 PNP (R) Irving Amado SANDOVAL OCAMPO, en la cubichería de su propiedad, se encontraba libando licor en compañía de Luis Alberto ESCOBAR VIERA y Manuel Robinson CISNEROS ATOCHE, siendo el último quien sustrajo el armamento del procesado, que se encontraba encima de la mesa tapada con una gorra, **b)** la pistola marca Glock, modelo 25, serie XM 6541 es de propiedad del procesado, **c)** el procesado tenía conocimiento de la Directiva de Órgano DG-PNP N° 04-09-2018-DIRGEN-PNP/DIVLOG-B, XIII. Anexo 24. Cartilla de control, seguridad, mantenimiento y conservación del arma, municiones y equipo policial del Estado, **d)** el procesado tenía conocimiento que su arma debía ser guardada en una caja de seguridad, conforme lo establece la referida Directiva, **e)** personal PNP del grupo Halcón intervinieron a dos sujetos Luis Alberto ESCOBAR VIERA y Manuel Robinson CISNEROS ATOCHE, quienes habían perpetrado un asalto y robo a mano armada en agravio de Ernesto RAMIREZ ORTIZ, encontrando en posesión de Manuel Robinson CISNEROS ATOCHE el arma de fuego de propiedad del procesado, **f)** al procesado se le inició un procedimiento administrativo disciplinario siendo pasado a la situación militar de RETIRO por MEDIDA DISCIPLINARIA, **g)** el procesado por los hechos ocurridos fue condenado en el fuero común a 10 años de pena privativa de libertad efectiva como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, **h)** el procesado con su accionar ha generado un grave atentado contra el bien jurídico propio, particular y relevante para la existencia, organización, operatividad y cumplimiento de los fines de la institución policial.

Hechos acreditados con, **las declaraciones** del: **a)** S3 PNP (R) Irving Amado SANDOVAL OCAMPO, **b)** Manuel CISNEROS ATOCHE, **c)** Luis ESCOBAR VERA, **d)** S3 PNP Edison MORALES NAVARRO y **e)** S3 PNP Iván MENA BURGOS, **y las pruebas documentales:** **f)** Nota Informativa N° 200-18 IMACREPOL-P-I/DIVPOL SU/UNEME GRUPO HALCON PNP, de 01JUN2018, **g)** Tarjeta de propiedad N° PE 14-00292C1 expedida por la SUCAMEC año 2016, **h)** Acta de intervención policial de 01JUN2018, **i)** Resolución N° 747-2018 IN/TDP/3AS de 24OCT2018, **j)** Resolución N° 20 de 03JUL2019.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

iii. Durante la audiencia de apelación de sentencia

- La defensa técnica señala que, la sentencia no tiene motivación suficiente, no se ha valorado lo manifestado por su patrocinado en el juicio oral, no entregó su arma en forma voluntaria a los delinquentes, le fue sustraída del local donde trabajaba con su esposa, uno de los asaltantes manifestó que le sustrajo el arma de fuego, existe duda razonable, los coprocesados en el juicio oral modifican su versión.
- Por su parte la Fiscalía Suprema refiere que, del expediente fluye la responsabilidad del procesado por el delito de Desobediencia, en el fuero común está purgando una condena de 10 años, se le encontró responsabilidad junto a sus coprocesados, tenía conocimiento de la Directiva del año 2018, el hecho concreto es que se encontraba libando licor con unos civiles que le robaron el arma, luego cambia de versión y dice que se quedó dormido, en el fuero común sus coprocesados manifiestan que el procesado les entregó el arma, luego de esa reunión se produce el robo, obran las declaraciones del personal policial que intervino a los coprocesados, éstos manifestaron que el arma lo habían obtenido en ese local.

iv. Para este Supremo Tribunal, se encuentra acreditado que:

- a) El día 01JUN2018, el S3 PNP (R) Irving Amado SANDOVAL OCAMPO se puso a libar licor en compañía de Luis Alberto ESCOBAR VIERA y Manuel Robinson CISNEROS ATOCHE, permitiendo que su pistola marca Glock, modelo 25 serie XM 6541, sea utilizada por estos 02 civiles, en un asalto y robo a mano armada en agravio de Ernesto RAMIREZ ORTIZ, y al ser intervenidos se encontró en posesión de Manuel Robinson CISNEROS ATOCHE el arma de fuego de propiedad del procesado, siendo por estos hechos, el procesado condenado en el fuero común a 10 años de pena privativa de libertad efectiva como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.
- b) El procesado tenía conocimiento que su arma de uso particular, debía ser guardada en una caja de seguridad, y no consumir bebidas alcohólicas en posesión de esta, como él mismo lo admite en su declaración durante el juicio oral, omitiendo intencionalmente la Directiva de Órgano DG-PNP N° 04-09-2018-DIRGEN-PNP/DIVLOG-B, XIII. Anexo 24. Cartilla de control, seguridad, mantenimiento y conservación del arma, municiones y equipo policial del Estado, así como armas de fuego y munición de propiedad particular del personal PNP.
- c) Por lo que, es responsable del delito de Desobediencia, tipificado en el art. 117° del CPMP, al haberse roto el principio de presunción de inocencia de acuerdo a las pruebas actuadas en juicio oral.

B. Sobre la Reparación Civil

Esta Sala Suprema está de acuerdo con lo resuelto por el *a quo* en este extremo.

C. Sobre el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del procesado

Desde una perspectiva racional y objetiva, se tiene que por principio de limitación recursal, la Sala Revisora resuelve reexaminando únicamente los agravios planteados en el recurso de apelación, salvo nulidad de oficio frente a vicios sustanciales no identificados por el impugnante.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

La defensa técnica se ha limitado a señalar que existen errores de hecho y derecho, respecto a la valoración de la prueba testimonial y vulneración al principio de legalidad y lesividad, sin precisar de qué forma la resolución impugnada violenta lo manifestado, ni mucho menos desarrolla uno de los supuestos definidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC N° 1744-2005-AA/TC, Caso Jesús Absalón Delgado Arteaga; STC N° 3943-2006-AA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, que posteriormente ambas sentencias fueron recogidas en la STC N° 728-2008-HC/TC, Caso Juliana Llamuja, que enumera los supuestos de vulneración del derecho a la debida motivación) vinculados con una posible inexistencia de motivación o motivación aparente, o si hubo una motivación incongruente, insuficiente, o si evidenciaba una falta de motivación interna del racionamiento; y/o deficiencias en la motivación externa.

Lo que en definitiva al no haberse enmarcado lo argumentado por la defensa técnica, dentro de uno de los supuestos delimitados por el máximo intérprete de la Constitución, no genera convicción para amparar su protección.

D. Independencia de la función jurisdiccional

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia¹ ha señalado que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en tal sentido, lo resuelto en la sentencia no afecta las decisiones administrativas emitidas con relación al procesado.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, por **UNANIMIDAD**,

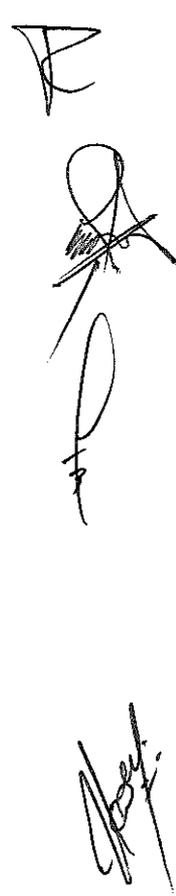
RESUELVEN:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación de sentencia presentado por la defensa técnica del S3 PNP (R) Irving Amado SANDOVAL OCAMPO.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 18MAY2022 emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Norte, que resolvió **CONDENAR** al S3 PNP (R) Irving Amado SANDOVAL OCAMPO, por el delito de Desobediencia, tipificado en el art. 117° del CPMP, en agravio del Estado – PNP, a **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CON CARÁCTER SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN**, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de frecuentar determinados lugares, b) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, c) Comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, d) Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, e) Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; bajo apercibimiento de ser revocada la suspensión de la pena, conforme a lo previsto en el inciso 3° del art. 59° del CP; y **FIJAR** la suma de S/. 1,500.00 soles por concepto de reparación civil, a favor del Estado - PNP.

TERCERO: PRECISAR que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario y en el fuero común es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial militar policial, debido a que se trata de procesos de distinta naturaleza y origen; en consecuencia, los alcances de la presente sentencia, no afectan las decisiones administrativas castrenses o policiales, ni las que adopte el fuero común.

¹ STC EXP. N.° 0769-2004-AA/TC del 16DIC2005, LA LIBERTAD. MANUEL FRANCILES CHÁVEZ GARCÍA, Fundamento jurídico 5.



TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

CUARTO: REMITIR al Registro Central de Condenas del FMP, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes.

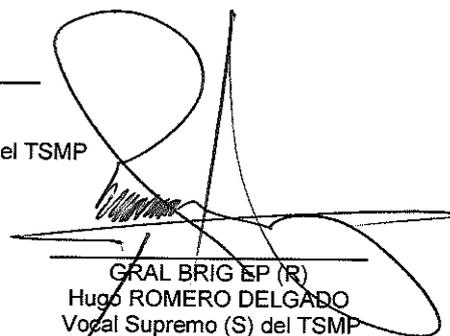
QUINTO: DEVOLVER los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Norte, para que proceda conforme a sus atribuciones. **CÚMPLASE, REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**
SSOOGG



GRAL PNP (R)
Terry Jennifer SILVA VALDIVIEZO
Vocal Supremo (S) del TSMP



GRAL PNP (R)
Máximo RAMIREZ DE LA CRUZ
Presidente Acc. de la Sala Suprema Revisora del TSMP



GRAL BRIG EP (R)
Hugo ROMERO DELGADO
Vocal Supremo (S) del TSMP



Capitán de Fragata CJ
Judith LEÓN GRANDA
Relatora de la Sala Suprema Revisora del TSMP